



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 183 -2020-MDS

Sachaca, 21 de Septiembre del 2020

**VISTOS:**

La Resolución de Alcaldía N° 510-2019-MDS, el Escrito con N° de Registro 529-2020, el Informe N° 00123-2020-ABOG-SGLCM-GAT-MDS del Abogado de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones y Control Municipal, el Informe N° 00168-2020-SGLACM-GAT-MDS de Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones y Control Municipal, el Informe N° 00076-2020-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Dictamen N° 79-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Provedo N° 820-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

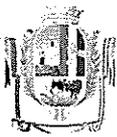
Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 510-2019-MDS en su Artículo Primero se Deja sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 1791 con vigencia indeterminada otorgada al administrado Henry Francisco Terán Sosa para el funcionamiento del establecimiento destinado a Cevichería y Parrilladas denominado "Estación 310", el cual funciona en una área de 87.65 m2; ubicado en Av. Fernandini 310 del distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa y la Resolución Gerencial N° 54-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria que la otorga, emitidas en el procedimiento N° 3284-2019, y en su Artículo Segundo se precisa que la presente Resolución de Alcaldía da por agotada la vía administrativa.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 529-2020 don Henry Francisco Terán Sosa interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 510-2019-MDS, a efecto que se reconsidere on base a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 79-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, conforme a lo dispuesto por el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante LPAG), conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción on la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG dispone: Los recursos administrativos son: i) El Recurso de Reconsideración y; ii) El Recurso de Apelación. Habida cuenta, que el artículo 214 del mismo cuerpo legal señala: Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo (...). Bajo esa línea, se debe manifestar que el recurrente interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 510-2019-MDS, Resolución que declaró dejar sin efecto la licencia de funcionamiento N° 1791 con vigencia indeterminada otorgada a favor del administrado para el funcionamiento del establecimiento destinado a Cevichería y Parrilladas denominado "Estación 310" y la Resolución Gerencial N° 54-2019-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria que la otorga, emitidas en el procedimiento N° 3284-2019, precisándose que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG, sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa, prescribe: 218.2.- Son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. En ese contexto, para mayor sustento el Dr. Morón Urbina, señala: "Cuando el administrado ha obtenido de la autoridad una decisión expresa que se encuentra consagrada por la legislación como causal de agotamiento de la vía, se encuentra en condiciones para transferir el debate del fuero judicial emplazando ahí a la Administración Pública. Tal es el principio general, pero nada impide que si el administrado no lo hubiese empleado anteriormente, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, promueva en la misma sede administrativa el recurso de reconsideración, como último intento procesal en la secuencia gubernativa para obtener un pronunciamiento a su favor, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de efectuar luego un cuestionamiento en sede judicial". En ese orden de ideas, cabe indicar que el Recurso de Reconsideración tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada, es por ello que la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma. De los fundamentos del Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente se tiene: Cumpliendo con todos los requisitos exigidos por su comuna, logré sacar mi licencia de funcionamiento con fecha 13 de mayo del 2019, y es que con fecha 22 de mayo del 2019, se me hacen una serie de observaciones las cuales a la fecha mi persona ha logrado cumplir con todos los requisitos, quedando pendiente solamente las observaciones realizadas por la ITSE, las cuales a la fecha han sido subsanadas y no ha habido reprogramación para levantar dichas observaciones y como se puede ver del documento que obra en el expediente realizado por el ITSE no señala plazo para poder subsanar dichas observaciones. (...) Al expedir la resolución materia de reconsideración, se tiene que tener en cuenta lo siguiente: Primero, no se ha establecido plazo para subsanar, ni se ha señalado que las observaciones realizadas por el ITSE, eran insubsanables, por consiguiente conforme lo establece nuestro ordenamiento legal vigente, toda observación debe establecer un plazo razonable a efecto de poder subsanar las





observaciones realizadas dejándome en indefensión conculcando mi derecho constitucional. Segundo, tal como se puede ver en el presente proceso administrativo, se tiene que la entidad no ha realizado ni ha establecido plazo perentorio para la subsanación de los requisitos exigidos por el ITSE (...). Tercero, debe señalarse que en la Resolución materia de reconsideración, no se ha cumplido con la normatividad vigente, ya que como se puede ver, dicha Resolución da por agotada la vía administrativa, violando de esa manera mi derecho de defensa, el derecho al debido proceso y asimismo el derecho a la doble instancia, todos los derechos constitucionales debidamente garantizados por nuestro ordenamiento peruano, (...). De la Nueva Prueba: Se presenta como nuevo medio probatorio de la presente reconsideración la copia del Protocolo del sistema de puesta a tierra con lo cual se cumple, y se acredita el trabajo realizado por el Ing. Eléctrico, respecto al requerimiento de Defensa Civil, actualmente se cuenta con los respectivos tomacorrientes de tres huecos, la campana de cocina, el tablero de medidores de resina, así como extintores operativos. Con respecto a los argumentos del Recurso de Reconsideración debe considerarse que: Primero.- Se debe tener en cuenta que el artículo 6 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, prescribe que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evaluara los siguientes aspectos: i) Zonificación y compatibilidad de uso, ii) Condiciones de seguridad de la Edificación. Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, dispone: Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya: 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal. 2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C. y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación. b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. (...). Segundo.- Conforme lo dispuesto por el numeral 15.1 del artículo 15 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior; finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE. Habida cuenta que el artículo 17 de la norma precitada, prescribe. "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento". Así también, el artículo 23 de dicho reglamento, señala en sus literales: c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el/la Inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria. Y d) En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente". Bajo esas premisas, se debe colegir que para el caso sub examine, el Inspector al momento de realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad del establecimiento, éste determinó que dicho establecimiento no cumplía con las condiciones de seguridad, motivo por el cual se procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 115-2019-GDU-MD que resolvió No Emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, siendo que tal Resolución no fue impugnada por el administrado, por lo que no resulta procedente que en este estado del procedimiento se pretenda amparar la impugnación en este aspecto. Tercero.- Respecto a la nueva prueba que presenta el recurrente en su recurso, es menester manifestar que la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba. Sin embargo, el recurrente adjunta como nueva prueba copia del Protocolo del sistema de puesta a tierra, cabe señalar que de los actuados que obra en el expediente, se colige que al momento de la Inspección en el establecimiento materia de análisis, este no cumplía con las condiciones de seguridad, tal como se corrobora en el Anexo 6a. (Verificación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad), de fecha 22 de Mayo del 2019, que motivó a la autoridad administrativa a emitir la Resolución Gerencial N° 115-2019-GDU-MDS de fecha 06 de Junio del 2019 la misma que resolvió No Emitir el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificado con Nivel de Riesgo Medio para el establecimiento "Estación 310". Máxime, que la autoridad administrativa, no solamente hizo la observación del certificado de medición de resistencia del pozo de tierra, si no también fueron otras observaciones que el recurrente no ha aportado en su recurso. Por lo tanto, en ese sentido debemos inferir que la copia del protocolo del sistema





de puesto a tierra no es suficiente para ser calificada como nueva prueba, puesto que la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Finalmente, cabe precisar lo estipulado por el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, debemos indicar que la autoridad administrativa ha cumplido a cabalidad con aplicar las normas conforme a ley para el desarrollo del procedimiento administrativo tramitado con Expediente N° 3284-2019. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, considera que el Despacho de Alcaldía deberá emitir la Resolución de Alcaldía declarando Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado don Henry Francisco Terán Sosa en contra de la Resolución de Alcaldía N° 510-2019-MDS. Asimismo, se deberá hacer de conocimiento al administrado que la presente Resolución da por agotada la vía administrativa, quedando a salvo su derecho de accionar judicialmente.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON HENRY FRANCISCO TERÁN SOSA MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 529-2020 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 510-2019-MDS, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y a Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones y Control Municipal y PONGASE A CONOCIMIENTO de don Henry Francisco Terán Sosa , Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas  
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto  
ALCALDE



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los 23 días del mes de Septiembre del año 2020

Siendo las 09:20 am horas

Se procede a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 183-2020-105

En su domicilio folios: 03

Fiscal ( ) Legal ( )

Cito en Domicilio Procesal: Calle nueva N° 209 oficina 302 Edificio los Portales - Cerza

Persona a notificar: Henry Francisco Terán Sosa

RELIBIDO POR

Nombre

DNI

FIRMA

Relación con el Administrado

Quien enterado y dándose por notificado Firma de lo que doy fe.

Referencia: Oficina queda en el 3er nivel del Edificio los Portales a media cuadra de calle Sto Domingo

Pared: Oficina con puerta y ventanal de vidrio

Puerta: oficina con puerta y ventanal de vidrio

Nro. Pisos: 03 pisos (Edificio los Portales)

Nro. Suministro: SE 4150 No hay acceso a verificación de medidores (sotano)

Observaciones: Se deja notificación bajo puerta, ausencia del Administrado, oficina cerrada

NOIFICADOR

Firma

Nombre y Apellidos

DNI

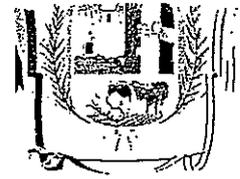
TESTIGO

Firma

Nombre y Apellidos

DNI

Oscar J. Petamoro D. 29605677



# Municipalidad Distrital de Sachaca

## ACTA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Señor (a)(es): Henry Francisco Teran Sosa  
 Domicilio: Domicilio procesal: Calle Nueva N° 209 oficina 302 Edificio los Portales - Cercado Arequipa.  
 Siendo las 11:28 am horas del día 22 septiembre 2020 el que suscribe se hizo presente en el domicilio arriba indicado con el objeto de efectuar la notificación personal de Resolución de Alcaldía N° 183 2020 MDS de fecha 21 septiembre 2020 no pudiendo realizarse debido a que el administrado, ni ninguna otra persona capaz, se encontraba presente en el domicilio señalado en el procedimiento - Expediente N°....., por lo que de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General se procede a señalar como nueva fecha para la realización efectiva de la notificación, el día 23 septiembre 2020 a horas 8:00 am a 14:00 pm en este mismo domicilio, caso contrario se procederá a dejarla "bajo la puerta" con las formalidades reguladas por Ley.

Características del Predio: SE 4150 no hay acceso a verificación de medidores (sotano).  
 Suministro de SEAL.....

Características resalantes del inmueble donde ha de efectuarse la notificación: Oficina en el 3er nivel del Edificio los Portales; puerta con ventanal de vidrio con metal de color negro, oficina con vista a la Calle Nueva.  
Edificio de 03 pisos

Identificación del predio al costado derecho: oficina 304 saca - puerta y ventanal de vidrio  
 Identificación del predio al costado izquierdo: No tiene colindante, vista a la calle.

Favio Retamero De la Gala  
 Nombre y firma del notificador  
 DN: 291005677  
Oscar J. Retamero D.